

CONTESTACIÓN DEMANDA 20190001600

marco torres <marcotorresabogado@gmail.com>

Mar 14/07/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyaca - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

ESCRITURA PUBLICA GOBERNADOR DE BOYACÁ (1).pdf; cedula pdf .pdf; tarjeta profesional pdf.pdf; 3 -EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES.pdf; contestación demanda rubria ok Lm.pdf; PODER RUBRIA --.pdf;

CONTESTACIÓN DE DEMANDA BAJO EL RADICADO 15001333301120190001600, JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES.

Doctor(a)
Juez Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE:	RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICADO No:	150013333011201900016 - 00

MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.386.263 de Duitama y Tarjeta profesional No. 335.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento de Boyacá Secretaría de Educación, según poder a mí conferido, me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

1. A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto, de conformidad con los documentos que hacen parte del expediente administrativo, mismo que se aporta a la presente contestación.

Al Segundo: Es parcialmente cierto, lo es en cuanto a la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión es cierto, en lo demás nos remitimos al contenido del acto administrativo.

Al Tercero: Es parcialmente cierto, al respecto nos remitimos al contenido de la resolución que reconoció pensión de jubilación a la demandante, misma que expone de manera detallada los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de la demandante.

Al Séptimo (sic), No es un hecho, refiere a una certificación, respecto de la cual, nos remitimos a su contenido. Y en lo demás corresponde a apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al Octavo (sic), Es cierto, de conformidad con los documentos adjuntos.

Al Noveno (sic) Es parcialmente cierto, lo es en cuanto a la resolución y objeto de la misma. En lo demás se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, mismas que como se expondrá más adelante, carecen de sustento factico, jurídico y probatorio.

2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En virtud de lo expuesto en el acápite anterior y con fundamento en los argumentos de defensa que exponemos a continuación, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Del trámite administrativo adelantado

Frente a la actuación desplegada por la Secretaría de Educación; tal como podrá corroborar su señoría con el expediente administrativo que se anexa a la presente contestación, proyectado el acto administrativo, el mismo es remitiendo al FOMAG para que evalúen y tomen la decisión que en derecho corresponde la cual se plasma en un acto administrativo bien sea aprobando o improbando, por ello, la Secretaría de Educación se constituye como un simple tramitador.

Así, para el caso que nos ocupa, el FOMAG, a través de la FIDUPREVISORA, otorgó visto bueno a la resolución 7123 de 2017, mediante la cual se reconoció pensión a la Demandante, indicando que : "SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN LA DOCENTE PRESENTA VINCULACIÓN MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS, CON RÉGIMEN DE ANUALIDAD, RAZÓN POR LA QUE NO SE INCLUYE PRIMA DE NAVIDAD, DADO QUE NO ESTÁN DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN COMO FACTOR DE LIQUIDACIÓN".

Así mismo, en la resolución 2080 de 2018, indicó: "... DOCENTE PRESENTA VINCULACIÓN MUNICIPAL, CON REGIMEN ANUALIDAD, RAZÓN POR LA QUE NO SE LE INCLUYE PRIMA DE NAVIDAD Y SERVICIOS, DADO QUE NO ESTAN DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN COMO FACTOR SALARIAL"

Lo anterior, evidencia el carácter de mero tramitador de la Secretaría de Educación.

A los cargos de Nulidad

El demandante en el acápite respectivo, indica que los actos administrativos reprochados se encuentran viciados de nulidad, pues en su concepto, los mismos violan entre otras disposiciones, la ley 4 de 1996, ley 812 de 2003, decreto 1045 de 1978, entre otras.

Al respecto, habrá de indicarse que, no asiste razón a la acción, dado que como se evidencia en los actos demandados, el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA, reconoció pensión con los factores a que la demandante tenía derecho dado su régimen, razón por la cual, el simple desacuerdo con la decisión válidamente adoptada, no constituye per se, la nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, es necesario reiterar que la Secretaría de Educación es un simple tramitador, pues la competencia para el reconocimiento de la pensión, así como su reliquidación corresponde al FOMAG, recordemos:

Mediante la ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. El artículo 4º de la mencionada disposición establece que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley 91 de 1989, quienes serán automáticamente afiliados.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2º de la mencionada ley las prestaciones sociales a que hace referencia el libelo se causaron con posterioridad a la expedición de la ley 91 de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no hace parte de la Secretaría de Educación de Boyacá ni del Departamento; luego la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá por disposición legal no hace parte dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se sale de la órbita de competencia del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá lo pretendido por la demandante, pues **la Secretaría de Educación de Boyacá, no es quien reconoce y menos paga** una pensión de jubilación, ni define sobre factores para liquidarla, pues

ello es facultad del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a través de la FIDUCIARIA "LA PREVISORA" S. A.

4. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Solicito al Honorable Juez tener como excepción la siguiente:

En aras de la armonía institucional y para que las competencias sean asumidas por sus legítimos titulares, le solicito comedidamente, señor Juez, se sirva desvincular al Departamento de Boyacá—Secretaría de Educación del presente proceso, por encontrarse acreditada la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción la propongo en nombre de la Gobernación de Boyacá—Secretaría de Educación Entidad a la que represento, con el fin de que sean excluidos como parte demandada dentro del presente proceso con fundamento en los siguientes argumentos.

Al respecto debo señalar que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; en su artículo 5° se fijaron sus objetivos'. A su vez, el artículo 9° ibidem indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, función que cumplirá mediante delegación que realice en las entidades territoriales. Dice la Norma: "Artículo 9. Las prestaciones Sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegara de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

La Secretaría de Educación de Boyacá cumple, por disposición de la ley y el reglamento, funciones que, en principio son propias del Ministerio de educación Nacional, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una

atributo del órgano central competente y no de la entidad local, pues se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal. Así lo manifestó el Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia del 21 de noviembre de 2011 en donde se indicó: "(...) como quiera que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretario de Educación la facultad de expedir los actos administrativos de reconocimiento pensional, no implica descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, **pues tal competencia le continua correspondiendo a dicho Organismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 5º y 9º de la Ley 91 de 1989, tan así es, que con todo, los actos administrativos expedidos por la autoridades territoriales se encuentran sujetos al control y aprobación del mencionado Fondo, por lo que es a éste a quien corresponde acudir a defender la legitimidad de los demandados, radicándose en el mismo la responsabilidad frente a las consecuencias económicas que de su eventual anulación se deriven (Negrilla y Subrayado del Despacho)**"

Lo anterior es indicativo, que esta excepción propuesta, es Llamada a prosperar, pues no estamos obligados, al no poderse predicar autonomía nuestra en el ejercicio de dicha función; en este sentido el mencionado reconocimiento está a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya representación se encuentra en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, como lo ha expresado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002. Radicación número 1423, consejero ponente: Cesar Hoyos Salazar, notemos:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S. A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". (El subrayado es nuestro)

El cumplimiento o reconocimiento de las pretensiones del demandante debe ser ordenado a quien lo emitió, quien para el caso en cuestión fue el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a ella a quien le compete la demanda, por lo tanto, desde el momento en que dicho proceso se perfeccionó, al Departamento-Secretaría de Educación no le cabe responsabilidad alguna respecto de los actos que en virtud de dicha función realicen las diferentes Entidades Nacionales.

Es claro que si la Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, no tuvo ninguna injerencia en la consolidación del acto administrativo cuya nulidad y restablecimiento se demanda, no le puede haber por consiguiente ninguna responsabilidad para ser constituidos entonces como demandados dentro del presente proceso.

Considerando que los hechos expuestos por el actor se deduce claramente que los extremos de la Litis están dados por el docente demandante y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y que por lo tanto no existe ninguna razón) de hecho, ni de derecho para concluir que mi representado deba responder solidariamente por el acto administrativo que expidan las entidades nacionales, le solicito tener por probada la presente excepción.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro que la Gobernación de Boyacá-Secretaría de Educación, no tiene ninguna responsabilidad para ser constituida entonces como demandado dentro del presente proceso, ya que no podía la Secretaría de Educación de Boyacá efectuar el ajuste a la pensión de jubilación solicitada por el aquí demandante.

Lo anterior atendiendo entre otras normas a lo consagrado en el decreto 2831 de 2005 artículo 3, parágrafo 2° el cual, preceptúa:

*"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozca prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo". (subrayado mío)*

Lo anterior, tiene sustento en la regulación efectuada por la Ley 91 de 1989, que en materia de régimen prestacional para docentes nacionales y nacionalizados,

tuvo como fin aclarar lo referente al reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional de sus pasivos y pago por parte del Fondo, estableciéndose de esta manera la responsabilidad en cuanto al cubrimiento de las prestaciones surgidas con anterioridad a la vigencia de la creación del Fondo, precisamente para efectos de que la Nación a través del Fondo pudiera cumplir con el pago en relación con los docentes a su cargo, a partir del 29 de diciembre de 1989.

Ahora bien, el Decreto 2563 de 1990, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, determinó las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 7. Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se cause a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de la fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."
(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 11 señaló:

*"La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las pensiones de jubilación, invalidez y vejez del personal docente nacionalizadas, no causadas a 29 de diciembre de 1989, será la suma de las reservas técnicas y las provisiones contables (...).
(...) Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el capítulo 11 para las prestaciones causadas (...)"*

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2001, Magistrada Ponente Doctora MARIA ELENA GIRALDO G., señaló que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, entendiéndose por la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que la demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que dichas personas lo hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Al respecto la Alta Corporación tiene dicho que la legitimación en la causa en los procesos ordinarios no constituye una excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para pronunciarse sobre las pretensiones del demandante o sobre las excepciones propuestas por el demandado. Por ende, es una condición anterior y necesaria para proferir sentencia de fondo.

Solicito se decrete la prosperidad del presente medio exceptivo por tener el carácter de previa tal y como lo reconoció y resolvió el Juzgado 3 administrativo de Tunja en audiencia inicial de 8 de Octubre de 2019 dentro del radicado 20180004200 la cual declaro probada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el departamento de Boyacá, notemos:

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

"El apoderado del departamento de Boyacá solicito sea excluido como parte demandada dentro del proceso como quiera que los artículos 3,5 y 9 de la ley 91 de 1989 se establece que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, es una cuenta especial de la nación sin persona jurídica, con independencia patrimonial contable y estadística, administrado por una entidad fiduciaria pública. Representado por el Ministerio de educación quien es el encargado de reconocer los derechos prestacionales de los docentes función que puede ser delegada a las entidades territoriales. Por tanto, en su criterio es al ministerio de educación es el llamado a responder por las pretensiones de la demanda y no la secretaria de educación departamental.

*El juzgado tal como lo ha sostenido de manera reiterada en asuntos similares al estudiado declarará la prosperidad de la excepción propuesta bajo los siguientes argumentos,
Como es evidente en el expediente objeto de la audiencia inicial, se encuentra demandada tanto el ministerio de educación nacional y Fiduprevisora S.A., por tanto, se encuentra debidamente integrado el contradictorio.*

De otra parte el artículo 3 de la ley 91 de 1989 creo el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial , contable y estadística sin personería jurídica cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el estado tenga el 90 % del capital , por su parte el artículo 9 de la mencionada norma indico que las prestaciones sociales a cargo del fondo serian reconocidas por la nación a través del ministerio de educación nacional y además que esta



función se delegaría a las entidades territoriales, disposición coherente con el artículo 180 de la ley 115 de 1994.

Ahora bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005 a través de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, indico que las prestaciones sociales que pague el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio serian reconocidas por este , mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo (para este caso Fiduprevisora S.A. el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondientemente a la que se encuentre vinculado el docente.

Con relación al anterior recuento normativo, en un asunto similar al estudiado donde se concluyó que la nación – ministerio de educación se encontraba legitimado en la causa por pasiva, el tribunal administrativo de Boyacá apoyándose en jurisprudencia del consejo de estado menciona: (...) teniendo en cuenta el anterior contexto normativo no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las secretarías de educación, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la nación – ministerio de educación. Así lo ha entendido el consejo de estado.

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el representante del ministerio de educación nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al ministerio de educación.

Bajo esta consideración es evidente que la representación judicial corresponde a la nación – ministerio de educación como quiera que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las secretarías de educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.



En virtud de lo anterior, se concluye que la entidad legalmente obligada a concurrir en estos litigios es la nación – ministerio de educación nacional como representante legal del FNPSM, al tiempo que la fiduprevisora S.A. pero las entidades territoriales certificadas actúan como delegadas del ministerio, contexto dentro del cual la comparecencia de estas últimas al proceso de torna innecesaria.

En consecuencia, el despacho, se declara probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el departamento de Boyacá.

*Por lo anterior **SE RESUELVE: 1. DECLARAR** probada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el departamento de Boyacá.”*

En virtud de la situación jurídica y fáctica expuesta, solicitamos a su señoría se nos desvincule de este proceso, lo cual no quiere decir que dicho proceso no continúe, pero eso sí, con sus legítimos protagonistas, legitimidad que solamente la da la ley, no el arbitrio de las partes.

4. PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como tales, las siguientes:

Documentales:

- En cumplimiento a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, adjunto en medio magnético copia integral del expediente administrativo.

5. ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

6. NOTIFICACIONES

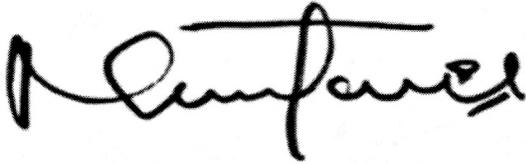
Recibiremos notificaciones en la carrera 10 No. 18-68 de esta ciudad, correos electrónicos:

- jurídica.educacion@boyaca.gov.co

- marcotorresabogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ
CC. 1.052.386.263 de Duitama
T.P. 335376 del C.S de la judicatura

Doctor(a)
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333301120190001600

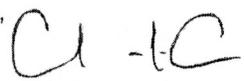
REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

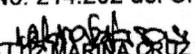
CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME** Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa (Boyacá), tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.386.263 expedida en Duitama, titular de la T.P. No. 335376 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

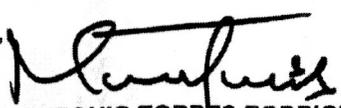
Sírvase, señor Juez reconocerle personería Adjetiva para actuar al apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
C.C. No. 1.057.515.000 de Santana
T.P. No. 214.202 del C. S. de la J.

Vto. bo 
LUZ MARINA CRUZ VARGAS

Acepto,


MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ
C.C. 1.052.386.263 de Duitama
T.P. 335376 del C. S. de la J